Proceso: Liquidación de sociedad conyugal
Radicación: 86 001 31 10 001 2018 00242 00
Demandante: Sandra Patricia Londoño Garcia
Demandado: Julio Cesar Muñoz Osorio

Mocoa, Putumayo, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el Despacho a proferir sentencia aprobatoria del trabajo de partición que sobre los bienes y deudas de la sociedad conyugal que se liquida presentó el auxiliar de justicia JULIO CÉSAR ARTEAGA JÁCOME.

ANTECEDENTES.

1.- Pretensiones y fundamentos facticos.

Sandra Patricia Londoño García actuado a través de apoderado judicial, presentó demanda de liquidación de sociedad conyugal en contra de **Julio César Muñoz Osorio**, en la cual solicitó que previo al trámite estatuido en el artículo 523 de la Ley 1564 de 2012 se proceda a la liquidación y partición de los bienes y deudas de la sociedad conyugal generada a causa del matrimonio que contrajeron y el cual se encuentra fenecido a causa de sentencia judicial proferida por este despacho el día 11 de octubre de 2017.

Al efecto indicó: (i) Que las partes contrajeron matrimonio civil en la Notaría Única del Círculo de Villagarzón, Putumayo, el 12 de octubre de 2011. (ii) Que durante la vida matrimonial no procrearon hijos. (iii) Que por el hecho del matrimonio surgió entre los ex cónyuges la respectiva sociedad conyugal que se encuentra disuelta y en estado de liquidación. (iv) La sociedad conyugal fue disuelta a causa de la sentencia proferida por este juzgado el 11 de octubre de 2017.

2.- Actuación procesal.

El 4 de julio de 2018 se radicó en el Centro de Servicios Judiciales de la ciudad de Mocoa la respectiva demanda de liquidación de sociedad conyugal que a través de apoderado judicial instauró la señora **Sandra Patricia Londoño García**. La demanda fue asignada por reparto a esta judicatura, que a su vez mediante proveído del 10 de julio de 2018 resolvió admitirla, ordenó imprimir el trámite previsto en el Art. 523 CGP, ordenó realizar la notificación personal de dicha providencia a **Julio César Muñoz Osorio**, se ordenó correr traslado por el término de 10 días a la parte pasiva de la litis y finalmente reconoció personería adjetiva al apoderado de la parte demandante.

El 11 de septiembre de 2018 el juzgado notificó personalmente del auto admisorio de la demanda al señor **Julio César Muñoz Osorio** y se dispuso a correr traslado de la demanda por el término de 10 días, para que el demandado contestase la acción judicial y propusiese excepciones.

Dentro del término oportuno, el señor **Julio César Muñoz Osorio** presenta a través de apoderada judicial la respectiva contestación de la demanda, dentro de la cual no se propone excepciones de ningún tipo.

Mediante proveído del 26 de septiembre de 2018, el juzgado resuelve emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal, ordenar la publicación de dicho emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas y reconoce personería adjetiva a la apoderada de la parte demandada.

Efectuadas las publicaciones ordenadas, el juzgado profirió auto fechado el 14 de noviembre de 2018, mediante el cual se resolvió fijar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de inventarios y avalúos en los términos previstos en el Art. 501 CGP.

El 14 de noviembre de 2018 se dio curso a la diligencia programada y en ella se resolvió: (i) aprobar la conciliación concertada entre las partes y, en consecuencia, el señor **Julio Cesar Muños Osorio**, se comprometió a entregar a la señora **Sandra Patricia Londoño García**, la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS ($15.000.000). No obstante, para el cumplimiento de la obligación se decretó la suspensión procesal hasta el 21 de enero de 2019. Se aclaró que, si hasta la fecha enunciada las partes no han llegado a materializar el acuerdo por escrito, el juzgado dispondría fijar nueva fecha y hora para continuar con el curso de la diligencia de inventarios y avalúos.

Teniendo en cuenta que hasta el 21 de enero de 2019 no se acreditó el cumplimiento del acuerdo suscrito por las partes, el juzgado profirió auto fechado el 23 de enero de dicha anualidad, dentro del cual resolvió reprogramar para el 12 de febrero de 2019 la diligencia de inventarios y avalúos en los términos previstos en el Art. 501 CGP.

El 12 de febrero de 2019 se dio curso a la diligencia programada y en ella se resolvió: (i) Aprobar e inventario y avalúo presentado por la parte demandante a través de su apoderado judicial. (ii) Se decretó la partición y se designó como partidor al doctor **José Laureano Córdoba Morales** de la lista de auxiliares de la justicia, toda vez que las partes no llegaron a acuerdo para designar un partidor común. Al partidor designado se le otorgó el término de 10 días para presentar el trabajo encomendado.

El 18 de febrero de 2019 el auxiliar de justicia radicó en la secretaría de este despacho el trabajo de partición encomendado; acto seguido, el juzgado profiere auto fechado el 4 de marzo de 2019 mediante el cual se resolvió correr traslado a las partes del trabajo partitivo por el término de cinco (5) días, para que formulen las objeciones que consideren pertinentes.

El 12 de marzo de 2019 la apoderada de la parte demandada presenta escrito mediante el cual formula objeciones frente al trabajo partitivo presentado por el auxiliar de justicia designado.

Mediante auto del 26 de marzo de 2019 el juzgado resolvió rechazar la objeción presentada por la parte demandada frente al trabajo de partición y se requirió al partidor realizar una aclaración de la labor encomendada.

El 28 de marzo de 2019 el auxiliar de justicia radica nuevamente el trabajo de partición con las respectivas aclaraciones y/o correcciones solicitadas por esta judicatura.

Mediante escrito radicado el 4 de abril de 2019, la parte demandada presenta inventarios y avalúos adicionales, haciendo uso de la facultad estatuida en el Art.

502 CGP. Acto seguido, mediante providencia del 5 de abril de 2019 se resuelve correr traslado de los inventarios y avalúos adicionales presentados por la parte demandada y suspendió el trámite de partición que había sido decretado en proveído del 12 de febrero de 2019.

Presentadas las respectivas objeciones al escrito de inventarios y avalúos adicionales, mediante auto fechado el 23 de abril de 2019 el juzgado resolvió fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia prevista en el Art. 502 CGP para el 2 de mayo de 2019 a las 3:00 p.m.

El 2 de mayo de 2019 se dio curso a la diligencia programada y en ella se resolvió: (i) Decretar de oficio unas pruebas para determinar si había mérito para aprobar los inventarios y avalúos adicionales presentados por la parte demandada (ii) se reprogramó para continuar con la diligencia el día 9 de mayo de 2019 a las 3:00 p.m.

El 29 de mayo de 2019 se dio curso a la diligencia programada y en ella se resolvió: (i) Dejar sin efectos todo lo actuado a partir del auto fechado el 5 de abril de 2019, dejando vigente la prueba recaudada hasta ese momento y, (ii) Se ordenó a secretaría complementar los oficios materia de prueba que se decretó en providencia anterior para efectos de establecer si había mérito para aprobar los inventarios y avalúos adicionales presentados por la parte demandada.

Mediante auto del 26 de septiembre de 2019 el juzgado dispuso nuevamente correr traslado del escrito de inventarios y avalúos adicionales y se decretó la suspensión del trámite de partición.

Mediante proveído del 11 de octubre de 2019 el juzgado resolvió fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia del Art. 502 CGP para el 6 de noviembre de 2019 a las 3:00 p.m.

Mediante auto del 24 de octubre de 2019 el juzgado resolvió atender una solicitud de aplazamiento de la diligencia programada para el 6 de noviembre de 2019 y en consecuencia fijó nueva fecha y hora para el curso de la diligencia para el 29 de noviembre de 2019 a las 9:00 a.m.

El 29 de noviembre de 2019 se dio curso a la diligencia programada y en ella se resolvió: (i) Aprobar en los términos suscritos en la audiencia los inventarios y avalúos adicionales, (ii) Teniendo en cuenta que se presentó recurso de reposición en subsidio apelación, no se repuso el auto acusado y se concedió el recurso de alzada.

Mediante auto del 2 de diciembre de 2019 se resolvió adicionar tres numerales a la providencia del 29 de noviembre de 2019 así: (i) Se concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo. (ii) Se requirió a la recurrente para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estados del auto suministre las expensas necesarias para la reproducción del expediente y, (iii) Se ordenó remitir las actuaciones con destino al Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Mocoa.

Proferidos una serie de autos de trámite sin incidencia procesal, el juzgado emite providencia fechada el 6 de octubre de 2020 mediante la cual se resolvió el obedecimiento del superior funcional, quien a su vez conformó la decisión impugnada y proferida por esta judicatura el 29 de noviembre de 2019. Igualmente

se ordenó comunicar dicha decisión al partidor para que proceda a realizar las correcciones de la labor encomendada, de conformidad a los inventarios y avalúos adicionales aprobados por esta judicatura.

Teniendo en cuenta que el auxiliar de justicia designado inicialmente para elaborar el trabajo de partición no compareció nuevamente a las actuaciones procesales, el juzgado mediante proveído del 21 de mayo de 2021 resolvió: (i) Relevar del cargo de partidor al abogado **José Laureano Córdoba Morales**, (ii) Se compulsó copias del togado con destino al Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño para que determine si es procedente o no excluirlo de la lista de auxiliares de la justicia, (iii) se designó como nuevo partidor a **Julio César Arteaga Jácome** y, (iv) se otorgó el término de 15 días para presentar la labor encomendada.

Una vez presentado el trabajo partitivo, el juzgado profirió auto fechado el 2 de julio de 2021 mediante el cual se resolvió correr traslado del trabajo de partición a las partes para que dentro del término de cinco (5) días presenten objeciones si lo considerasen pertinente.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia.

Sea lo primero señalar que este Despacho es competente para decidir el litigio planteado en razón a la naturaleza de las pretensiones, la cuantía del asunto y el domicilio de las partes, aunado a ello se avista que las personas convocadas al trámite han mostrado capacidad suficiente para ser parte y comparecer al proceso, encontrándose estas representadas por profesionales del derecho debidamente inscritos.

2.- Legitimación en la causa.

La legitimación en la causa se halla igualmente comprobada a cabalidad, como quiera que la prueba documental incorporada al plenario da suficiente cuenta de que cada uno de los sujetos que actúan como parte activa de la relación procesal lo hacen en la calidad alegada, así pues, **Sandra Patricia Londoño García** y **Julio Cesar Muños Osorio**, habiendo sido consortes, dieron vida jurídica a la sociedad conyugal que en este acto se liquida.

3.- Problema Jurídico.

¿Se encuentra ajustado a derecho y en consecuencia debe aprobarse el trabajo de partición presentado por el auxiliar de justicia **Julio César Arteaga Jácome**? La respuesta al problema jurídico planteado es afirmativa, tal como pasa a sustentarse.

4.- Argumentos de la decisión.

Entrase entonces a analizar el caso *sub judice*, donde es menester precisar que dentro del término de traslado del trabajo de partición no se presentaron objeciones, es así que, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 509 del Código General del Proceso, se impone dictar sentencia aprobatoria del trabajo partitivo. Decisión que no presenta ningún inconveniente si se tiene en cuenta que el despacho, previa revisión considera que la labor encomendada se encuentra ajustada a derecho, pues se han respetado los valores porcentuales y la monetización que le

corresponde a cada cónyuge en la repartición de bienes figurada proindiviso. Por su parte, respecto de la adjudicación realizada, se acreditó que ninguna de las partes mostró inconformidad con las asignaciones otorgadas a cada uno de ellos, por lo que se permite inferir que se han mostrado conformes a lo que en tal documento hubo de disponerse, en consecuencia, es procedente impartir aprobación aquel trabajo de partición.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR el escrito de partición presentado por el auxiliar de justicia **Julio César Arteaga Jácome** respecto de los bienes y deudas de la sociedad conyugal que se conformó entre **Sandra Patricia Londoño García** y **Julio Cesar Muñoz Osorio**, la cual en este acto se liquida, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- PROTOCOLIZAR las piezas procesales pertinentes en la Notaría Única del Círculo Registral de Mocoa. Expídase a costa de los interesados, las copias auténticas necesarias para proceder a la protocolización.

TERCERO.- ORDENAR la inscripción de esta sentencia junto con el trabajo partitivo en el caso de bienes sujetos a registro. Líbrese los respectivos oficios a las oficinas de registro correspondientes.

CUARTO.- Por secretaría y a costa de la parte interesada, expídanse las copias auténticas requeridas para la inscripción del trabajo de partición.

QUINTO.- OFICIAR a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía (CAJA HONOR) para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, se sirva consignar en la cuenta judicial de este despacho, la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS ($597.175) a órdenes de **Julio Cesar Muñoz Osorio** de los dineros que posea la señora **Sandra Patricia Londoño García**.

SEXTO.- En caso de no ser posible el cumplimiento de la orden impartida en el numeral anterior, se otorga un plazo de tres (3) meses contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de la presente providencia, para que **Sandra Patricia Londoño García** consigne los QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS ($597.175) en la cuenta judicial de este despacho, a órdenes de **Julio Cesar Muñoz Osorio**.

SÉPTIMO.- La presente providencia presta mérito ejecutivo.

OCTAVO.- FIJAR como honorarios por el trabajo de partición realizado por el auxiliar de justicia **Julio César Arteaga Jácome**, la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS ($540.200) correspondientes al (1%) del valor total de los bienes objeto de partición, de conformidad a lo previsto en el artículo 4 del acuerdo 1852 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo

Superior de la Judicatura. Los dineros que se cancelaran en partes iguales por las parte demandante y demandada.

NOVENO.- Una vez ejecutoriado y cumplidas las ordenes libradas en esta sentencia, **ARCHÍVESE** la actuación, dejándose las anotaciones que correspondan en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

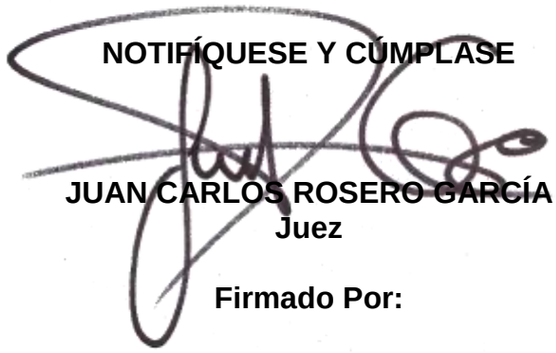

JUAN CARLOS ROSERO GARCÍA
Juez

Firmado Por:

JUAN CARLOS ROSERO GARCIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE MOCOA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0783142a5668d2e831856ce018000597df1ae6bd7bd4f93ec4f121f38c07648c
Documento generado en 29/07/2021 06:33:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica